



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 18 de febrero de 2019  
C-015-19

Licenciado

**Etereo Armando Medina Marín**

Director General

Sistema Penitenciario (DGSP)

E. S. D.

**Ref.: Recepción en un centro penitenciario de un privado de libertad condenado a cadena perpetua que ha solicitado cumplir su condena en nuestro país.**

Señor Director:

Damos respuesta a su Nota No. 073-DGSP-DAL de 21 de enero de 2019, recibida en esta Procuraduría el 29 de enero de 2019, mediante la cual solicita la opinión de este Despacho a efectos de que se le oriente sobre si debemos o no recibir en un centro penitenciario a un privado de libertad condenado a cadena perpetua que ha solicitado cumplir su condena en nuestro país, con fundamento en el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas suscrito en Estrasburgo.

En relación a lo anterior, me permito expresarle que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, orgánica de la Procuraduría de la Administración, esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto; no obstante, la consulta objeto de nuestra atención, no guarda relación con alguno de los dos supuestos descritos en la disposición previamente citada, pues, del contenido de su nota se desprende que la misma busca un pronunciamiento de este Despacho respecto a la aplicación de una normativa que escapa del ámbito jurídico administrativo, pues se trata del cumplimiento de una sanción penal proferida por un Tribunal extranjero, a cadena perpetua, por los delitos de Posesión de Cocaína y Base de Cocaína con la Intención de Distribuirlos, Delincuente con Armas de Fuego en su Poder y Posesión de Arma de Fuego Tendiente a Perpetrar un Delito de Tráfico de Drogas.

Al tratarse de una materia de orden penal, la misma corresponde su competencia al Sistema Judicial, cuyo manejo se circunscribe a los Tribunales Ordinarios de Justicia en conjunto con la Procuraduría General de la Nación, como representante del Ministerio Público y quienes también mantienen facultades consultivas al tenor del numeral 5 del artículo 220 de nuestra Constitución Política; en consecuencia, tenemos que la materia objeto de la presente consulta escapa del ámbito jurídico administrativo del Estado, y por ende, de nuestra competencia.

Sobre este último punto, resulta preciso anotar que constitucional y legalmente esta Procuraduría de la Administración tiene la función de servir como asesores jurídicos de los funcionarios de la Administración Pública, función materializada, especialmente, a través de las consultas que responde este Despacho, las cuales sirven como un medio de orientación que coadyuva a resolver situaciones que se presenten en las entidades consultantes; no obstante, nuestra función de asesoría se encuentra limitado al ámbito jurídico administrativo del Estado, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el numeral 1 del artículo 6 de dicha ley. De ahí que este Despacho se vea imposibilitado de pronunciarse en relación con aspectos que no versen sobre dicho ámbito.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Despacho debe inhibirse de dar respuesta a la consulta en los términos en que ha sido formulada.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/mork

